

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 10 de Febrero.)

#### PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Febrero.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### DECRETO.

El REY, y en su nombre el Ministerio-Regencia, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º de los estatutos del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, y para cubrir las dos primeras vacantes ocurridas en el Consejo de Administracion de dichos establecimientos, ha tenido á bien nombrar á los señores D. Alejandro Elórente y D. José de Ortueta, propuestos en primer lugar por el citado Consejo.

Dado en Madrid á siete de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: El decreto de 29 de Julio último, al dictar reglas acerca de la libertad de enseñanza, declara en su art. 3.º que incumbe al Gobierno dirigir los establecimientos públicos, á excepcion de los seminarios concilia-

res, nombrando sus Jefes, Profesores y dependientes conforme á las leyes y reglamentos. Esta disposicion que deja sin efecto la de 28 de Mayo de 1869 que, despues de removido y reemplazado sin traba alguna todo el personal, conferia á los Cláustros la facultad de nombrarlo, tiende á regularizar el servicio y dar mayor autoridad á los nombramientos; más no habiéndose ejecutado hasta ahora en todas sus partes, es indispensable acordar lo necesario para su más exacto y puntual cumplimiento. Basta para ello restablecer anteriores prescripciones modificándolas ligeramente en consideracion á los especiales sacrificios que se han impuesto algunas corporaciones populares; y con tal fin, el REY, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, ha tenido á bien ordenar que los empleados administrativos de los establecimientos obligatorios de enseñanza y demás Institutos dependientes de la Direccion general del ramo, dotados con 1.000 ó más pesetas de sueldo anual, sean nombrados y separados por el Ministerio de Fomento segun las reglas dictadas á consecuencia de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y los de las Escuelas creadas voluntariamente por los pueblos y las provincias, por las mismas corporaciones populares que las sostienen, quedando facultados los Jefes de todos los establecimientos para proveer los cargos de menor sueldo, así como para suspender por justas causas y en casos urgentes á todos los empleados, dando inmediatamente cuenta á la Direccion general de Instruccion pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid

8 de Febrero de 1875.—El Marqués de Orovio.—Sr. Director general de Instruccion pública.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 204.

#### Circular.

Decidido el Gobierno de S. M. á hacer un supremo esfuerzo para acabar de una vez con la lucha fratricida que aniquila al país y nos deshonra á los ojos de la culta Europa, se ha visto, aunque con pena, precisado á imponer un nuevo sacrificio al país, que no duda, sin embargo, ha de corresponder solícito á sus laudables propósitos hoy en que por fortuna se vislumbra una aurora de paz, merced á los heroicos hechos que está llevando á cabo nuestro valiente y esforzado Ejército á la sombra de una nueva bandera bajo cuyos pliegues caben los hombres honrados de todos los partidos y en la que todos los buenos españoles cifran una halagüeña esperanza y un lisonjero porvenir.

Para llegar á él en un plazo el más breve posible, se llaman á las armas 70.000 hombres, sorteados entre los que cumplieron 19 años el 31 de Diciembre último, y con el objeto de que en su reparto presida la más rigurosa justicia y pueda practicarse con toda equidad, se hace abso-

lutamente preciso y prevengó á todos los Ayuntamientos de esta provincia que sin levantar mano, y en el improrogable término de ocho días, remitan á este centro el número exacto de los mozos que en la mencionada fecha de 31 de Diciembre último hayan cumplido los 19 años; en la inteligencia de que dichas corporaciones serán responsables de la exactitud de los datos que me proporcionen y de la rápida ejecucion en el cumplimiento de tan preferente servicio.

Escusado creo advertir que así como tendré muy en cuenta el celo que sobre el particular demuestren los Ayuntamientos, estoy decidido á castigar severamente á cuantos se hagan sordos ó indiferentes á los mandatos de la autoridad, á la cual es llegado el momento de devolver todo su prestigio, para que con el concurso solícito de cuantos sientan arder en su pecho la llama del patriotismo pueda contribuir á cimentar la paz pública y reconquistar para esta desgraciada Nación el bienestar de que tanto necesita para el desarrollo de sus inagotables fuentes de riqueza.

Tarragona 15 de Febrero de 1875.—El Gobernador, Francisco Sarmiento.

# ADMINISTRACION CENTRAL.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### Dirección general de Rentas Estancadas.

En virtud de lo dispuesto en decreto de fecha 4 del corriente, expedido por el Ministerio-Regencia de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, autorizando la adquisición por concurso de un millón de kilogramos de tabaco en hoja de Maryland de los Estados-Unidos para el abastecimiento de las Fábricas nacionales, se anuncia al público que desde el día 8 y siguientes del mes actual se admitirá por el Ilmo. Sr. Director general de Rentas, de diez de la mañana á las cinco de la tarde, y el 27 hasta las dos en punto de la tarde, los pliegos cerrados y lacrados que presenten las personas que deseen tomar parte en dicho concurso para optar á la adjudicación de este servicio, debiendo recoger el oportuno recibo del número de orden que corresponda á cada pliego, que ha de estar redactado con sujeción al modelo y con las formalidades que establece el pliego de condiciones aprobado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda que se inserta á continuación.

Madrid 6 de Febrero de 1875.—El Director general, José Rivero.

*Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de un millón de kilogramos de tabaco en hoja de Maryland de los Estados-Unidos para el surtido de las Fábricas nacionales.*

1.<sup>a</sup> El día 27 del mes actual, á las dos en punto de la tarde, se procederá en el despacho del Excmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, y bajo la presidencia del mismo, asociado del Ilmo. Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda, de los Jefes de Administración de dicho centro, y por ante Notario público, á la apertura de los pliegos cerrados que contengan las proposiciones presentadas para tomar parte en el concurso de abastecimiento de un millón de kilogramos de tabaco en hoja de Maryland para el surtido de las Fábricas nacionales.

2.<sup>a</sup> El Presidente de la Junta pasará dichos pliegos al Notario para que este los lea en alta voz, tomándose nota de su contenido en el acta correspondiente.

3.<sup>a</sup> Bajo ningún concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá otra alguna despues de las dos de la tarde.

4.<sup>a</sup> Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.<sup>o</sup> Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.<sup>o</sup> Hallarse suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos últimos trimestres. En caso de estar suscritas por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que justifique la cualidad de ser contribuyente.

Al concurso podrán asistir los mismos interesados, ó en su lugar personas con poder bastante, que examinará el Ilmo. Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda.

3.<sup>o</sup> Expresar en letra el precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor ni agregar ninguna condicion eventual.

Y 4.<sup>o</sup> Que vayan acompañadas de la carta de pago que acredite el previo depósito de garantía para licitar, el cual ascenderá á 50.000 pesetas que el interesado deberá constituir con el carácter de necesario y formalidades correspondientes en la Caja general de Depósitos, ya en metálico, ó ya en sus equivalentes de valores admisibles para este objeto con arreglo á la legislación vigente.

5.<sup>a</sup> La Dirección, con presencia de las proposiciones válidas y remision del acta del concurso, consultará al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda sobre la conveniencia de aceptar ó desechar aquellas, reservándose á S. E. la resolucion definitiva.

6.<sup>a</sup> En el caso de adjudicación de este servicio, el que resulte contratista afianzará su cumplimiento con el 10 por 100 del importe total del mismo. La cantidad que este represente deberá ser constituida por el interesado en la Caja general de Depósitos dentro del término de seis días, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1867 y demás disposiciones vigentes.

7.<sup>a</sup> El contratista otorgará la correspondiente escritura pública en el término de ocho días desde que se le comunique la adjudicación, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo.

Si no lo verifica, así como si dejara de constituir el depósito que se previene en la condicion anterior, se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaración los efectos que expresa el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

8.<sup>a</sup> El tabaco objeto de este contrato será precisamente del estado de

Maryland, de la clase de comun, fresco y sano.

9.<sup>a</sup> El un millón de kilogramos de tabaco que se contrata se entregarán por el contratista en las Fábricas en los meses de Abril y Mayo próximo y en las proporciones siguientes:

Fábricas.	Abril.	Mayo.	TOTAL.
Alicante..	60.000	60.000	120.000
Cádiz....	35.000	35.000	70.000
Coruña...	30.000	30.000	60.000
Gijón....	50.000	50.000	100.000
Madrid...	100.000	100.000	200.000
Santander.	50.000	50.000	100.000
Sevilla...	100.000	100.000	200.000
Valencia..	75.000	75.000	150.000
	500.000	500.000	1.000.000

10. El contratista deberá presentar en la Dirección general de Rentas Estancadas á la llegada de cada cargamento un certificado de la Aduana de origen, visado por el Cónsul español del puerto de salida que acredite la procedencia de los tabacos.

Si no se presentaren estos documentos, se reconocerá el tabaco; pero quedará en suspenso la expedición del certificado de pago de lo que resulte admisible hasta que el contratista llene aquel requisito, lo cual se hará constar por la Dirección general de Rentas Estancadas al aprobar las actas de reconocimiento si lo hubiere cumplido, ó en caso contrario cuando lo verifique. Los tabacos que se destinen exclusivamente á la Fábrica de Madrid podrán ser conducidos con las anteriores prevenciones al puerto de Lisboa, é introducidos por la Aduana de Badajoz, previas las formalidades que se acuerden por la Dirección general de este último ramo.

11. Presentado el tabaco en las Fábricas por el contratista ó su representante, los Administradores Jefes darán parte detallado á la Dirección general de Rentas para que la misma pueda autorizar el reconocimiento. Esta operacion tendrá lugar ante la Junta compuesta:

- 1.<sup>o</sup> Del Administrador-Jefe de la Fábrica.
- 2.<sup>o</sup> Del Contador de la misma.
- 3.<sup>o</sup> Del Inspector de labores.
- 4.<sup>o</sup> Del contratista ó su representante.
- 5.<sup>o</sup> Del Notario.

Los Administradores-Jefes de las Fábricas cuidarán de dar aviso con 24 horas de anticipacion cuando méenos á los respectivos Jefes de la Administración económica del día y hora en que haya de verificarse el reconocimiento por si aquellos quisieran presidir el acto, sin que en el caso de que no asistan deje de celebrarse este á la hora prefijada.

Los citados Administradores-Jefes y

los Inspectores de labores como periciales practicarán los reconocimientos, siendo responsables de la clasificación y aplicación de los tabacos. Los Contadores asumirán la responsabilidad de todas las operaciones de reconocimiento si en el acto no protestaren de cualquier falta que pudieran observar, y no dieren inmediatamente cuenta á la Dirección general de Rentas Estancadas.

Terminado el reconocimiento, se procederá al peso del tabaco, haciendo los destaros correspondientes á razon de 10 por 100 del peso bruto de cada barrica; y seguidamente se extenderá por el Notario acta expresiva del resultado de todas estas operaciones, cuya acta firmarán todos los concurrentes, y se remitirá por los Administradores de las Fábricas á la Dirección general de Rentas Estancadas.

Si el contratista no se conformara con el límite de destaro establecido, quedará este sujeto á los resultados que arroje la comprobación del peso efectivo de los envases cuando se desocupen, con cuyo objeto practicarán las Fábricas mensualmente la liquidación de taras en los términos prevenidos en la Real orden de 8 de Octubre de 1867: los envases del tabaco quedarán á beneficio de la Hacienda.

12. Si el contratista ó su representante encontrase bien hecho el reconocimiento del tabaco, le prestará su conformidad firmando el acta; en caso contrario podrá pedir un segundo reconocimiento á la Dirección general de Rentas Estancadas, la cual lo otorgará si procediere, nombrando la persona ó personas que deban practicarle.

Esta operacion causará estado para los efectos del contrato, y se verificará con asistencia del Notario á presencia de los funcionarios que hicieron el primer reconocimiento para que estos expongan el fundamento de la primitiva clasificación de los tabacos, si fuese distinta de la que merezcan en el segundo.

Los segundos reconocimientos se verificarán en la misma forma que los primeros; pero si en una misma barrica se encontrase parte de tabaco útil y parte inútil, podrá hacerse el escogido de lo que resulte admisible con arreglo al contrato.

Los empleados á quienes se confiera la ejecución de los segundos reconocimientos serán inmediatamente responsables de la clasificación que den á los tabacos, y por lo tanto de los perjuicios que de aquella pudieran seguirse al Tesoro.

Todos los gastos que se ocasionen en los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando en

ellos se confirme el desecho del todo ó parte de los tabacos que sean objeto de los mismos; y sólo se eximirá de hacer dicho abono cuando en totalidad se le reciban aquellos.

Las Fábricas no se harán cargo de los tabacos que se declaren admisibles mientras la Direccion no las autorice para ello; hasta cuyo momento no cesará la responsabilidad del contratista.

13. La Direccion general de Rentas Estancadas queda en libertad de comprobar el resultado de los reconocimientos y de adoptar acerca de los mismos las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose á ellas sin reserva de ninguna clase; así el contratista como los empleados que los hubiesen ejecutado.

14. Los tabacos declarados inútiles se conservarán por las Fábricas en local separado, de que tendrá una llave el contratista.

El tabaco inútil será exportado por el contratista á puerto extranjero no situado en el Mediterráneo, exceptuando tambien el de Lisboa, en el improrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad. Trascurrido aquel plazo sin verificar la exportacion, las Fábricas procederán á la quema del tabaco, levantando acta para remitirla á la Direccion general del ramo.

Si el contratista verifica la exportacion, justificará la llegada del tabaco al punto de su destino con certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresion del número de barricas ó bultos y su peso. Dicha certificacion la presentará en la Fábrica de donde hubiere extraido el tabaco dentro del plazo que el Jefe de la misma le designe. Si no lo hiciere, ó haciéndolo resultaren diferencias entre las guias ó cantidad marcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaron; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviese en estanco el tabaco picado comun. Sólo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

15. Declarada la admision del tabaco por la Direccion general de Rentas Estancadas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas de reconocimiento, las Contadurias de las Fábricas expedirán dentro del término de tercero

dia, á contar desde el en que se comunicó aquella resolución, un certificado expresivo del valor del género recibido al precio de contrata, cuyo documento, extendido en papel de sello 11 por cuenta del contratista, lo entregarán al mismo, remitiendo al propio tiempo á la Direccion un duplicado en sello de oficio y el testimonio de recibo de la partida á que se refiera.

16. Las certificaciones de pago se pasarán por la Direccion de Rentas Estancadas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe en efectivo metálico por la Tesorería Central precisamente dentro del mes siguiente al en que haya sido admitido el tabaco.

Si en dicho plazo no se hiciere efectivo el pago de los certificados, tendrá derecho el contratista á un interés anual de 6 por 100, que empezará á devengarse al dia siguiente á la terminacion del mes en que debió verificarse, y cesará en el que se efectúe.

17. Si el contratista no presentase los tabacos en las cantidades y épocas que designa la condicion 9.ª del presente pliego, la Direccion general de Rentas Estancadas le impondrá gubernativamente una multa equivalente al 5 por 100 del valor que al precio de contrata representan los tabacos que á la sazón se hallase adeudando, y que se descontará del importe de los certificados de entrega.

18. Si la demora del contratista en hacer las entregas, atendidas las cantidades que represente, hiciere temer la falta absoluta de surtido, la Direccion general de Rentas Estancadas dispondrá inmediatamente que por cuenta y riesgo del contratista se adquiera en los mercados de Europa ó América el número de kilogramos de tabaco necesario para completar los descubiertos; siendo de cargo de dicho interesado el abono de todos los gastos que se originen, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relacion al de contrata y cuantos perjuicios se ocasionen.

19. La única formalidad que procederá para la adquisicion de los tabacos de que trata la cláusula anterior será darle el oportuno aviso al contratista para que por sí ó por los delegados que nombre acompañe á los Comisionados encargados de efectuar la compra; y si no quiere asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administracion, visada por los respectivos Cónsules, sin otro requisito.

Si no la satisface en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de la fianza, que habrá de repo-

ner dentro de los 15 dias siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

20. El contratista no tendrá derecho á protesta ni reclamacion de ninguna especie acerca del particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de calmas y demás accidentes de mar que origine el retraso de los buques.

21. El contratista quedará exento de toda responsabilidad por el retraso de las entregas cuando el buque conductor hubiera sufrido averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo procedente de fuerza mayor insuperable y justificada con arreglo al Código de Comercio y disposiciones vigentes en la materia.

22. Si por cualquiera causa ó pretexto hiciere el contratista abandono del servicio, se verificará este por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta.

La diferencia del precio del tabaco que se compre antes de celebrarse este acto y del que se adquiera en virtud de la nueva subasta se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista en los términos prescritos en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, reteniéndose además el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

23. La Administracion, á la liquidacion de este servicio, podrá admitir hasta un 10 por 100 más ó ménos de la cantidad de tabaco que se contrata.

24. El contratista presentará en la Direccion general de Rentas Estancadas á la terminacion del contrato los documentos necesarios á justificar que ha satisfecho al Tesoro el impuesto que corresponda como subsidio industrial por el importe de las entregas, no pudiendo devolverse la fianza interin no haga constar este extremo, por más que en lo relativo al abastecimiento estuviere exento de responsabilidad.

25. El que resulte contratista aceptado sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego.

Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa.

26. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado ni indemnizacion ni auxilio ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde, ni tampoco podrá retirar ninguna partida de tabaco de las que introduzca en la Península para el cumplimiento del servicio.

27. Todos los gastos que se originen en la descarga, almacenaje y conduccion de los tabacos hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo de ellos en las Fábricas, incluso los que ocasionen su despacho en las Aduanas de la Península ó en el extranjero, serán de cuenta del contratista.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm. ..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas de tabaco de la Península un millon de kilogramos de hoja de Maryland de los Estados-Unidos, se comprometo á entregar bajo las condiciones expresadas, sin modificacion ulterior, cada kilogramo en limpio al precio de... pesetas... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 6 de Febrero de 1875.—El Director general, José Rivero.—Aprobado.—Salaverria.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 70. MAR ADRIÁTICO.

Costa de Istria.

TROMPA DE SALVORE. Segun anuncio de la Cámara mercantil de Trieste, cerca del faro de Salvore, se ha colocado en lugar de la campana que habia antes, una trompa de vapor que en tiempos foscós ó de niebla dará toques de diez segundos de duracion, con intervalos de 30 segundos, los cuales en tiempo de calma se oirán cuando ménos á distancia de 10 millas.

TROMPA DE MULA DE MUGGIA. En lugar de la campana que se tocaba antes en el faro flotante fondeado sobre el banco Mula de Muggia, cerca de Grado, funcionará de aquí en adelante una trompa de vapor que en

tiempo de niebla ó cerrazon dará toques de cinco segundos de duracion, á intervalos alternados de cinco y cuarenta y cinco segundos, los cuales con calma podrán oirse casi á distancia de seis millas.

#### Costa de Dalmacia.

**FARO DE BABAC.** Desde 1.º de Diciembre de 1874 se enciende una nueva luz en una linterna colgada de un pescante de hierro contiguo á una casa blanca y de un sólo piso, situada por 43º 57' 30" lat. N. y 21º 36' 5" longitud E., á 13,5 metros de la playa de la parte occidental del islote Babac, canal de Pasman.

Dicha luz es fija, roja, y de aparato dióptrico de sexto orden; está á ocho metros sobre el nivel del mar; puede avistarse á distancia de cinco millas; é ilumina el sector mayor comprendido entre la punta situada al NO. del islote Komornik, y la situada al E. del Planac, enfrente de Zaravecchia.

**BOYA DE ZLARIN.** La boya que estaba fondeada en el bajo que hay en el canal de Zlarin, entre la isla Zlarina y las Sorelle (islotas), ha sido arrebatada por las olas.

**Luz de Gelsa.** Habiéndose concluido las obras de prolongacion del muelle septentrional de la entrada del puerto de Gelsa, de lo cual se trató en el aviso núm. 11, de 14 de Marzo de 1874, se ha trasladado la luz á la extremidad de lo que ántes era escollera.

Estas noticias se refieren á las cartas números 100 y 133 de la seccion III.

#### ARCHIPIÉLAGO GRIEGO.

*Golfo de Kalokythia.—Interrupcion del faro de Marathonisi.*

Segun anuncio del Gobierno griego, la luz que se encendia en Marathonisi, isla Cranoe, golfo de Kalokythia, costa meridional de la Morea, se mantiene provisionalmente apagada mientras se compone el aparato.

Esta noticia se refiere á la carta núm. 561 de la seccion III.

#### MAR NEGRO.

*Costa de Circasia.—Luz del cabo Kodok.*

Segun anuncio del Gobierno ruso, desde el 7 de Noviembre de 1874 se enciende una luz provisional en una torre amarilla y de madera, recién construida en el cabo Kodok ó Char-dak, cerca de Tuabs.

Dicha luz es fija, blanca; está á 62,3 metros de elevacion sobre el nivel del mar; en tiempo despejado puede avistarse á distancia de 18 millas en el sector de 168º comprendido entre el N. 52º O. y el S. 40º E.; y se halla

situada por 44º 6' lat. N. y 45º 13' 38" long. E.

Esta noticia se refiere á la carta núm. 101 de la seccion III.

Madrid 31 de Diciembre de 1874.—  
Cláudio Montero.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 205.

### AUDIENCIA DE BARCELONA.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 31 de Enero último, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Los individuos del Ejército y de la Armada sentenciados por los Tribunales del fuero comun á arresto ó prision por insolvencia de multa, estinguian siempre la condena en los cuarteles, ó en las prisiones militares, no considerándose esto como infraccion de las reglas establecidas en el Código penal para la ejecucion y cumplimiento de las penas, puesto que el castigo se sufría como en él se preceptúa; aunque en local distinto del que designa; pero el Gobierno Republicano, fijándose en la letra de la ley, dispuso en órdenes de 17 de Octubre de 1873 y 7 de Mayo de 1874 que se observase estrictamente lo prescrito en los artículos 50, 118 y 119 del expresado Código.—La experiencia ha demostrado los inconvenientes de esta medida; por que hay necesidad, para observarla, de conducir á los penados desde la poblacion donde están en cumplimiento de sus deberes militares, á la capital del Juzgado donde radica la causa, lo cual es embarazoso en tiempo de paz, y del todo imposible, las mas veces, en tiempo de guerra.—Estos viajes en calidad de preso son en algunos casos injusta agravacion de la pena, en otro medio de sustraerse á los rigores y peligros de la vida de campaña y siempre ocasion de que personas que solo deben sufrir castigo leve, se pongan en contacto en las cárceles del tránsito y en la del partido donde fueron juzgados, si es que han de permanecer en ella, con criminales endurecidos que perviertan su corazon, y les infundan ideas contrarias á la disciplina y al honor del uniforme militar.—Estando, pues, probada la conveniencia de volver á la antigua práctica, el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha tenido á bien ordenar que se observen las disposiciones siguientes:—Artículo 1.º—Se derogan las órdenes de 14 de Octubre de 1873 y 7 de Mayo de 1874,

en las cuales se dispuso que los condenados por los Tribunales del fuero comun á pena de arresto ó de prision subsidiaria, que pertenecieron al Ejército ó Armada, al tiempo de sufrir la condena, la cumplirán en los establecimientos señalados en los artículos 50, 118 y 119 del Código penal.—Artículo 2.º—Los individuos del Ejército y de la Armada que deban cumplir penas de las expresadas en el artículo anterior impuestas por la jurisdiccion ordinaria, bien porque hubiesen sido juzgados ántes de ser militares, ó por que lo hubiesen sido en causa que produzcan desafuero, estinguirán la condena en los cuarteles ó prisiones militares de las poblaciones donde se encuentren los cuerpos ó institutos á que pertenezcan.—Artículo 3.º—Para el debido cumplimiento de la sentencia, el Juez á quien corresponda su ejecucion, remitirá al Capitan General del distrito donde se halle el sentenciado, testimonio de la ejecutoria en la forma acostumbrada, y la expresada autoridad militar acusará el recibo de aquel documento, dispondrá que se cumpla lo que en él se ordena, y remitirá al Juzgado, luego que se haya estinguido la condena, certificacion en que esto se haga constar para que se una á la causa y surta en ella los efectos á que haya lugar en derecho.

Y en su virtud el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia ha tenido á bien acordar que se circule á los Jueces de primera instancia del Territorio, por medio de los *Boletines oficiales* para su mas exacto cumplimiento. Barcelona 14 de Febrero de 1875.—El Secretario de gobierno, Carlos María Brú.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 206.

Don Alfonso XII de Borbon y Borbon, Rey de España, (q. D. g.) y en su Real nombre por quien administra justicia, Don Jacobo Recarey y Villaverde, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la villa de Valls, de ascenso, en la provincia de Tarragona. Por el presente cito, llamo y emplazo á María Sanjoan y Cusidó, natural de Vallmoll, de treinta y cuatro años de edad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de veinte dias siguientes al de la publicacion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia se presente en este Juzgado á fin de recibir una notificacion en el juicio ejecutivo que contra

la misma y José Sanjoan y Aymenrich se sigue á instancia de Lorenzo Fabre y Jornet; advertida de que si no lo verifica se dará á dicho juicio el curso correspondiente.

Dado en Valls á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Jacobo Recarey.—Por mandado de S. S., Francisco Sarri Oller.

Núm. 207.

### CÉDULA DE CITACION.

El Señor Don Evaristo Montañés, Juez de primera instancia de la villa de Falsét y su partido, con providencia de ayer, ha dispuesto se cite á Pablo Mestre y Saló, labrador, vecino de la Aldea de Llaveria, término municipal de Tivisa, cuyo actual paradero se ignora y se dirigió al marcharse de la Aldea, al campo de Tarragona á fin de procurarse trabajo en su oficio, para que dentro el término de diez dias, á contar desde la insercion de la presente en el *Boletin oficial* de esta provincia, se presente en la Sala-audiencia de este Juzgado para declarar como testigo en la causa que en el mismo se instruye sobre homicidio de su hermano Domingo Mestre y Saló y ofrecerle la misma para que diga si quiere ó no mostrarse parte en ella, ó bien manifieste el punto de su actual residencia para en su vista acordar lo precedente.

Falsét trece Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Ramon Más, Escribano.

Núm. 208.

Don Félix de Antonio, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Agueda Llorenza y Gibert, de edad treinta y dos años, natural de Gratallops, viuda, y vecina que fué de la villa de Gracia, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente, comparezca de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta ciudad á fin de notificarle el auto de prision contra la misma decretado en méritos de la causa criminal que se le sigue sobre rifas clandestinas en la referida villa de Gracia; bajo apercibimiento de proceder contra la misma á lo que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barcelona á quince de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Félix de Antonio.—Por mandado de S. S., Ventura Utrillo, Escribano.